

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del Martes 3 de Agosto de 1869, número 215.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta de V. E. y de la comunicacion dirigida por el Gobierno de la provincia de Cádiz respecto á si los procesados Rafael Rives Rius y Domingo Beloso Prieto están ó no sujetos á la vigilancia de la Autoridad después de haber obtenido el indulto de la pena correspondiente.

Visto el art. 45 del Código penal:

Visto el caso 6.º del art. 73 de la Constitución:

Considerando que la sujecion á la vigilancia de la Autoridad es una verdadera pena, y como tal puede solicitarse y concederse su indulto, ya sea especialmente, ya con otras pecuniarias y personales:

Considerando que debe dictarse una disposicion general para los casos que puedan ocurrir en los indultos por delitos de contrabando y defraudacion;

S. A., conformándose con el dictámen del Subsecretario de este Ministerio y la Seccion de Letrados del mismo, se ha servido resolver:

1.º Que en los decretos de indulto en que no conste de una manera expresa y terminante haberse concedido la exencion de la vigilancia de la Autoridad, subsistirá esa pena en su fuerza y vigor como lo dispone el art. 45 del Código penal.

Y 2.º Que el indulto de esa misma pena, cuando no se hubie-

re concedido especialmente con otras, tiene que ser objeto de una nueva gracia, con arreglo al caso 6.º del art. 73 de la Constitución.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1869. —Constantino de Ardanaz.— Señor Ministro de la Gobernacion.

REGLAMENTO

del cuerpo de sanidad de la Armada.

(CONTINUACION.)

CAPITULO V.

Del servicio de hospitales.

Artículo. 1.º Los hospitales de los Departamentos serán servidos por Jefes y oficiales del cuerpo de Sanidad de la Armada en esta forma: un Subinspector de primera clase, Jefe local; tres Médicos mayores encargados de la visita, y dos segundos Médicos para guardias en el hospital de San Carlos: un Subinspector de segunda clase, Jefe local, y tres Médicos mayores de visita en el de Cartajena: un Subinspector de segunda clase, Jefe local, y dos Médicos mayores de visita en el del Ferrol: tres Médicos mayores y un primer Médico para las salas de Marina del hospital de la Habana; un primer Médico en el hospital de San Juan de Dios de Cavite; aumentándose progresivamente la dotacion facultativa de dichos establecimientos en las circunstancias especiales de crecer sus estancias; en el concepto de que cada Profesor no deberá visitar mas de 30 enfermos.

Art. 2.º El Jefe local del hospital designará las salas que los demás Profesores hayan de visitar, siendo precisamente de su deber asistir la de Oficiales, hacer cumplir á sus subordinados lo prevenido respecto al servicio de hospitales, dar diariamente

parte al Inspector del Departamento de las altas y bajas, enfermos existentes, y mensualmente de los declarados inútiles, con clasificacion de las enfermedades, y un resumen de lo que haya acaecido de mas notable en el establecimiento, así como una relacion de los que hayan pasado á baños minerales. El Inspector remitirá de todo copia íntegra á la Autoridad militar respectiva, ciñéndose al modelo establecido, para que dicha Autoridad la dirija al Almirantazgo.

Art. 3.º Será obligacion del Jefe facultativo, bajo su responsabilidad, examinar todos los artículos de alimentos, medicinas y ropas, no consintiendo se empleen nunca sino las de buena calidad y en cantidad debida; y tendrá la facultad privativa de darlos por inservibles ó perjudiciales, y de reclamar la cantidad que falte, pidiendo su remedio al Jefe administrativo del hospital, y dando de todo cuenta al Inspector del Departamento para que lo eleve á noticia de las Autoridades correspondientes si no se hubiese adoptado el oportuno remedio.

Art. 4.º Informará y expedirá certificación de todo lo que se relacione con los enfermos que haya en el establecimiento, y con lo que concierne al servicio sanitario siempre que se le pida por sus Jefes naturales ó militares.

Art. 5.º Cuando haya que practicar alguna operacion de importancia, ó se presente en el establecimiento algun afecto patológico digno de estudio, avisará oportunamente al Inspector del Departamento para que concurren todos los Profesores residentes en él á fin de ilustrar dicho caso ó ayudar en la operacion que fuese necesario practicar.

Art. 6.º Cuando ocurra alguna defuncion de enfermo cuyo diagnóstico haya sido difícil ó dudoso, el Jefe facultativo convocará á los demás Profesores, así como á la plana menor del establecimiento, á fin de que á su presencia se practique la autopsia, entabliándose después de ella una discusion científica acerca del caso, y levantando acta que se remitirá al Inspector del Departamento: cuando la

defuncion sea resultado de golpe, herida ó cualquier accidente que haya dado ó pueda dar lugar á sumario, no podrá procederse á la autopsia sin orden de la autoridad que entiende en el proceso, ó sin que medie autorizacion por escrito de la autoridad superior militar del Departamento ó apostadero.

Art. 7.º Los Jefes facultativos de los hospitales tendrán la facultad de proponer todo cuanto consideren útil y conveniente para la mejor asistencia de los enfermos, y serán responsables de cualquier falta que se advierta en dichos establecimientos, á no ser que hayan sido desatendidas sus reclamaciones.

Art. 8.º Los facultativos de visita de los hospitales llevarán el historial de cada uno de los enfermos puestos á su cargo, de manera que en estas hojas clínicas deberán estar anotadas todas las modificaciones notables ocurridas en el curso de la enfermedad y las prescripciones que hayan exigido, fechándose en el día que el enfermo salga del establecimiento y archivándose en la Jefatura local.

Art. 9.º Los enfermos afectados de males contagiosos se tendrán siempre con la debida separacion, de modo que no se comuniquen con los demás del hospital. Igualmente habrá en todos los hospitales una sala para los convalecientes, que estará á cargo del Jefe local.

Art. 10.º Habrá en todos los hospitales los útiles é instrumentos de Cirugía necesarios, que sean de reconocida utilidad por hallarse á la altura de los adelantos de la época, los cuales se proveerán y reemplazarán por los arsenales de los Departamentos con las formalidades que se facilitan á los buques de guerra: estos instrumentos estarán á cargo del Profesor mas moderno, y los utensilios al del Practicante mas antiguo, los cuales cuidarán de que se conserven en el mejor estado para los usos á que se les destina.

Art. 11.º En ningun hospital se admitirá enfermo alguno sin que previamente presente la papeleta de baja en la forma que se determina en la

real orden de 12 de Noviembre de 1863, en que se anotará haber sido reconocido por el Facultativo del punto en donde procede, ni se dará tampoco de alta á ninguno sin hallarse curado, á no ser que por circunstancias particulares determine otra cosa la Autoridad superior del departamento, en cuyo caso se expresará en el alta, así como el estado en que sale. Sin embargo de lo establecido en este artículo, podrán ser admitidos sin baja los heridos cuya cura sea urgente y los enfermos de gravedad, formalizándose después el documento citado.

Art. 12. Ningun obstáculo se podrá oponer por los Jefes y empleados de Sanidad á que el hospital sea visitado por los Comandantes de los batallones, arsenales y buques, ó por sus delegados, así como por los facultativos respectivos, que se limitarán en todo caso á enterarse verbalmente del estado en que se hallan, asistencia que se les dispensa y medios empleados para su curación; pudiendo hacer al profesor de visita las observaciones que sobre cualquiera de estos puntos crean convenientes y oportunas, y reclamando del Jefe local la celebracion de una junta facultativa que decida, caso de no estar de acuerdo con aquel.

Art. 13. En el hospital de San Carlos habrá además dos segundos Médicos para el servicio de guardia, quedando alternativamente uno siempre sin separarse del establecimiento el día que le toque de turno. Su objeto es socorrer á los enfermos y heridos que se presenten fuera de las horas de visita; cubrir las indicaciones urgentes que ocurran en los intervalos de ellas; dirigir á los Practicantes en las curaciones y asegurarse de la ejecucion de lo dispuesto como únicos responsables que son de todo lo que atañe al servicio sanitario mientras la ausencia del Jefe facultativo y de los Profesores de visita, cuyas atribuciones les estan delegadas durante la guardia; en la inteligencia de que cualquier accidente ó alteracion que haya tenido lugar deberán ponerlo en conocimiento del expresado Jefe con la debida oportunidad, y lo mismo del Profesor de visita.

Art. 14. El Facultativo de guardia pasará á las doce de la mañana una visita en todo el hospital, acompañándole los Practicantes y cabos de sala con sus cuadernos para cerciorarse de que se ejecutó todo lo dispuesto y remediar las faltas que advierta, las que participará al Jefe facultativo en la próxima visita.

Art. 15. Es obligacion del facultativo de guardia presenciar la distribucion de alimentos, examinando su calidad y si se dan en la cantidad prescrita por los Facultativos, haciendo remediar en lo posible las faltas que notase y poniéndolas en conocimiento de aquellos.

Art. 16. Se destinará una habitacion con los útiles y muebles necesarios en el hospital de San Carlos para el Médico de guardia.

Art. 17. En los hospitales de Marina, así como en los que visiten los Profesores del cuerpo de Sanidad de la Armada, existirán dos libros rotulados llevados bajo la responsabilidad del Jefe facultativo; en el uno se registrarán las defunciones, expresando sus fechas, causas, media filiacion &c. &c.; y en el otro las declaraciones

de inutilidad, con las mismas formalidades y designacion del defecto físico ó enfermedad que la produjo. Estos libros, los impresos y demás útiles y efectos del escritorio se les facilitará bajo pedido del Jefe facultativo del establecimiento por las oficinas de Contabilidad de los respectivos Departamentos ó Apostaderos.

Art. 18. Para que los Practicantes de la Armada que se destinan á los buques lleven los conocimientos necesarios de Cirujía ministrante y de las preparaciones farmacéuticas mas usuales en los mismos, los Médicos de visita de los hospitales de los Departamentos se encargarán respectivamente por semestres de dar tres lecciones semanales de osteología, sindesmología, fracturas, luxaciones, heridas y vendajes á estos y á los meritorios destinados en los referidos hospitales, y el Farmacéutico les instruirá prácticamente en su oficina una vez por semana en las preparaciones gástricas mas sencillas.

Art. 19. Los farmacéuticos destinados en los hospitales de San Carlos y Ferrol, como dependientes exclusivamente de la Marina, tendrán los derechos pasivos en analogía con los primeros Médicos del cuerpo de Sanidad de la Armada, cuyo sueldo disfrutan.

CAPITULO VI.

Del servicio de arsenales.

Artículo 1.º En cada uno de los arsenales de la Península habrá un Jefe de Sanidad de la clase de Subinspectores, y en los de Ultramar un Médico mayor que ejercerá dicho cargo; en el de la Carraca habrá además dos primeros Médicos para el servicio de guardias, de modo que nunca falte la asistencia de un Profesor, y en el de Ferrol un primer Médico para la asistencia del astillero por la distancia á que se encuentra del arsenal, permaneciendo en su destino durante las horas de trabajo y dependiendo siempre del Jefe facultativo del arsenal.

Art. 2.º Los Jefes de Sanidad de los arsenales deberán reconocer los instrumentos y utensilios de Cirujía que se destinan al servicio de los buques, é igualmente en union del Farmacéutico del hospital las medicinas que por cargo, reemplazo ó exclusion se remitan, presenciando el acto el Facultativo del buque á que vayan destinadas, dando cuenta del resultado al Comandante general del arsenal y al Inspector del Departamento.

Art. 3.º Visitarán con frecuencia los cuarteles, presidios, despensa y demás dependencias del arsenal para informarse de su estado de aseo y salubridad, así como de la calidad de los víveres y agua que se suministre, manifestando al Jefe del arsenal cuanto crea conveniente en lo relativo á su ciencia.

Art. 4.º Los Jefes de Sanidad de los arsenales darán diariamente parte por escrito al Jefe del mismo de los individuos que deban bajar al hospital y de los que existan enfermos en los cuarteles, presidios y enfermería segun el unido modelo. Siempre que curen algun herido ó contuso, lo participarán circunstanciadamente al Jefe del arsenal.

Art. 5.º En las enfermerías de

los arsenales solo existirán los enfermos de Medicina ó Cirujía cuyo padecimiento no sea de gran intensidad; en la inteligencia que los de gravedad, cuya existencia no peligre en su traslacion, y los afectados de erupciones ó enfermedades epidémicas ó contagiosas, bajarán inmediatamente á los hospitales.

Art. 6.º Todos los meses dirigirán al Inspector de Sanidad del Departamento un parte comprensivo del número y clase de enfermos del arsenal que bajaron al hospital y salieron de él, conforme al modelo; de los curados en cuarteles, enfermerías y presidios, en la estacion oportuna de los que pasen á baños minerales, y un estado circunstanciado de los que hubiesen reconocido y de todo cuanto tenga relacion con el estado sanitario del arsenal.

Art. 7.º Los Jefes de Sanidad de los arsenales deberán llevar un libro en el cual anoten las heridas y demás lesiones que hayan curado y que puedan en su dia dar derecho á pension; otro para anotar los individuos declarados inútiles y motivos de su inutilidad, y por último otro que constituirá el diario de enfermería. Los libros, impresos y demás enseres y útiles de escritorio se les facilitarán bajo pedido por las oficinas de Contabilidad como á las demás dependencias de dicho establecimiento.

Art. 8.º En todos los arsenales é inmediato á la enfermería habrá un despacho para uso del Jefe de Sanidad decorosamente amueblado, y un departamento aislado para los Practicantes.

Art. 9.º Tendrán el deber los Médicos de guardia del arsenal de la Carraca de asistir á todos los Jefes, Oficiales y sus familias, individuos de tropa, marinería y demás empleados que habiten en él, así como á los confinados, y practicarán la primera cura á los de Maestranza que fuesen heridos ó lesionados en faenas del servicio ó por cualquiera otra causa.

Art. 10. Será obligacion igualmente de los expresados Médicos de guardia, del destinado en el astillero de Ferrol, así como del Jefe de Sanidad del de Cartagena, visitar semanalmente en sus casas á los individuos de Maestranza que se curen en ella de resultas de algun accidente de los especificados en el artículo anterior, siempre que se encuentren imposibilitados para presentarse en la enfermería del arsenal á fin de que el Jefe facultativo pueda prorogarle la baja ó darle el alta y dar cuenta al Comandante general del estado de aquellos.

Art. 11. El Médico de guardia del arsenal estará obligado tambien á la asistencia de las tripulaciones de los buques que se hallen en el mismo, y no tengan Facultativo de dotacion ó esté ausente.

Art. 12. En el astillero de Ferrol habrá una bolsa de socorro sanitaria del modelo adoptado por el ejército en real orden de 6 de Julio de 1859, una máquina fumigatoria y los efectos de Cirujía, utensilios de enfermería y medicinas que se consideren necesarios á juicio del Jefe facultativo del arsenal para las curas de primera intencion. La bolsa y máquina irán de dotacion fija del citado establecimiento y estarán á cargo, así como el botiquin los útiles de Cirujía y vendajes, del

Facultativo; los efectos y útiles de enfermería y Cirujía se le remitirán del cargo del arsenal, y estarán al del Practicante.

Art. 13. Habrá en los arsenales una caja con los instrumentos necesarios para amputacion y operaciones mas usuales, una máquina fumigatoria y los instrumentos y objetos necesarios para efectuar con exactitud los reconocimientos de inútiles; todos los que, así como el botiquin y vendajes estarán á cargo del Facultativo mas moderno.

Art. 14. En el arsenal de Cartagena el Jefe de Sanidad formará parte en la comision de reconocimiento de los víveres que se suministren en el mismo; en el de la Carraca uno de los Médicos de guardia, y en el de Ferrol el Médico del astillero.

Art. 15. Las camas y ropa de la enfermería, así como los de Cirujía, estarán á cargo del practicante mas antiguo, en el concepto que sus pedidos para reemplazo ó exclusion han de ser visados por el Jefe facultativo.

Art. 16. Los Jefes de los arsenales facilitarán para el servicio de la enfermería los individuos de marinería ó confinados que se necesiten.

CAPITULO VII.

Del reconocimiento de medicinas.

Artículo 1.º Los reconocimientos de medicinas por cargos, exclusion ó reemplazos se verificarán con arreglo á lo determinado en el art. 2.º, capítulo VI de este reglamento, por los Jefes de Sanidad de los arsenales de los Departamentos, en union del Farmacéutico de los hospitales de los mismos, y con asistencia del Médico del buque ó establecimiento á que vayan destinados.

Art. 2.º La comision encargada del reconocimiento confrontará los artículos y cantidades que se le presenten en este acto con la relacion que le haya dirigido el Inspector de Sanidad del Departamento; examinará los géneros para asegurarse de su buena calidad y de su exacto peso; reconocerá la integridad y buena disposicion de los envases, y desechará todo lo que no sea de recibo con sujecion al reglamento de medicinas vigente, analizando para la mayor seguridad de sus juicios las sustancias que crea adulteradas, siendo de cuenta del que las suministra los reactivos necesarios para el análisis.

Art. 3.º Cuando se practique el reconocimiento sobre género de exclusion se determinará si en efecto son inservibles para la Marina, ó si pueden tener alguna aplicacion, valorándolos en este caso, y en el opuesto se quemarán ó arrojarán al mar á presencia de la misma comision.

Art. 4.º Los reactivos y enseres que se necesiten para el reconocimiento de las medicinas que se sospechen adulteradas ó alteradas en los buques, hospitales ó arsenales se adquirirán por cuenta del Tesoro, previa autorizacion del Inspector de Sanidad y de la Autoridad militar superior del Departamento.

Art. 5.º Si alguna materia medicinal se encontrase deteriorada por abandono y con falsificacion, que pudiera influir ó haber influido en la salud de los enfermos, deberá noticiarse

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,100 á 4,500 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,500 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,594 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,150 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido... 538 fanegas.

Precio medio... 4,225 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de Agosto de 1869 = El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES. = SUBASTAS.

El dia 30 del corriente de doce á dos de su tarde se verificarán ante los Alcaldes de los pueblos que se espresarán las subastas de aprovechamientos forestales que se detallan á continuación:

Pueblos.	APROVECHAMIENTOS.	TASACION. Escud. Milés.
Espinar	1.950 pinos que corresponden al segundo lote	2000
Nava de la Asuncion	4.000 hectólitros de pina alvar del Pinar de las Urdas	800
Mozoncillo	50 hectólitros de idem del monte titulado el Pinar	60

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y los remates se verificarán por pujas abiertas ó á la flana. Segovia 12 de Agosto de 1869. — El Gobernador, Galo Remon.

Así mismo se advierte que en el Boletín oficial fecha 2 del corriente número 95 se halla anunciada la subasta de 78 maderas que ha de tener lugar en Pedraza el 18 del mismo bajo el tipo de 826 escudos, debiendo ser el de 82 escudos 600 milésimas el que ha de servir de base para la misma. = Segovia 12 de dichos mes y año.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Tomás Martínez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

A los Alcaldes del mismo hago saber: Que siendo continuas las quejas del Promotor fiscal, fundadas en que á su debido tiempo no recibe las certificaciones de las sentencias recaídas, ó la negativa en su caso, de los juicios de faltas, sin embargo de haberse espedido varias circulares sobre este objeto, tanto por este funcionario como por el Juzgado, sin que hayan surtido el efecto deseado, se les advierte por última vez, que si para el 8 de cada mes no se hallan en su poder dichos documen-

tos, se espedirán contra los morosos, y á su costa los necesarios apremios, procediéndose además á lo que haya lugar.

Dado en Cuellar á 10 de Agosto de 1869. — Tomás Martínez Gonzalez. = Vicente Suarez, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Medina del Campo.

Por auto de hoy tengo acordado librar á V. S. el presente oficio exhortatorio, para que se sirva ordenar se inserte en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando las señas de la caballería robada en la noche de ayer, que al final se expresan, para que en el caso de ser habida se remita con la persona en cuyo poder se

halle á disposicion de este Juzgado. En V. S. así hacerlo, administrará justicia, é yo á lo mismo me obligo cuando los suyos viere, sirviéndose acusar el oportuno recibo para que surta en la causa á que se refiere los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Medina del Campo 9 de Agosto de 1869. Rafael Solís Luidana.

Señas de la caballería robada.

Una mula de seis años de edad, pelicaná, alzada siete cuartas próximamente; tiene en las orejas unas rayitas mas pelicanas que el pelo del cuerpo que figura como si hubiese sido labrada en dichas orejas, y sobre el espinazo lleva un bultito, tiene cabezada de cordel ancha con forro de badana.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Tomás Martínez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve dias al prófugo Hipólito Cano Angulo, para que se presente en las cárceles de este parti lo á dar sus descargos en la causa criminal de oficio que contra él me hallo instruyendo por lesiones graves al Alcalde de Torreadrada; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar á 10 de Agosto de 1869. — Tomás Martínez y Gonzalez. — El Escribano actual, Mariano de Cillanueva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad española de Crédito comercial, Madrid.

LA TUTELAR.

Habiendo llegado á mi poder el Boletín del primer trimestre de este año y la sesion de la Junta general de dicha Compañía, los Señores sócios que lo deseen pueden reclamarlo.

Segovia 29 de Julio de 1869. = Siro Mariano Gonzalez.

Se venden los muebles y efectos de la Sociedad de recreo la Union, establecida en esta ciudad, calle de San Agustín, núm. 29, consistentes en sillerías, espejos, arañas, dos mesas de billar, un piano de cola, colgaduras, alfombras, estantes, libros, chimeneas y otros muchos objetos análogos de una Sociedad de recreo. El inventario y tasacion de todos ellos está de manifiesto en la misma Sociedad.

Se admiten proposiciones para su compra hasta el dia 15 del próximo Agosto, por el tipo total de tasacion que es el de 5990 escudos, que se dirigirán á la Junta directiva de la misma por todo de los mencionados efectos; debiendo ser satisfecho su importe al contado.

En la imprenta de D. Juan de Alba, Plaza mayor, número 28, y en la de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargarémes y cartas de pago, fees de vida, papeletas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion, papel pautado, libros y demas menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fabricas del reino y extranjeras.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de D. Juan de Alba, Plaza mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25. — Fuera, por un mes 12 rs.; por tres id. 30.